

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 21 de marzo de 2017, siendo las 7:00 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION La 000242 27/02/2017 a CARMENZA GOMEZ TORRADO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) CARMENZA GOMEZ TORRADO, mediante formato de guía número YG156788357CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO.

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (18) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 de marzo de 2017.

En constancia.


MARTHA RAMIREZ CACUA
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
 Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N° 000242

27 FEB 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RADICADO: EXPEDIENTE 7368001-000687 DEL 16 DE JUNIO DE 2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Concluidas las averiguaciones preliminares adelantadas a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, y una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, procede el Despacho a proferir fallo definitivo dentro de la presente actuación.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, identificada con c.c. 63.497.064 de Bucaramanga y con dirección en la Carrera 12 No. 200-105 Mediterrane Platino del municipio de Floridablanca, Departamento de Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con memorando 7268001-0005857 de fecha 20 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo Resolución de Conflictos-Conciliación de esta entidad, trasladó a este Grupo de Trabajo constancia de inasistencia del Citado No. 1550 de fecha 14 de abril de 2016, con el fin de investigar presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la señora **JUDITH YULECY VILLAMIZAR VEGA**, conforme a lo reclamado por la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**.¹

Teniendo en cuenta la competencia asignada a este Grupo de trabajo para conocer de dicho asunto, se profirió Auto 001281 de fecha 16 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó iniciar averiguación preliminar, decretó la práctica de pruebas y se comisionó a una Inspectora de Trabajo para el adelantamiento de la diligencias en contra de la señora **YUDITH YULECY VILLAMIZAR VEGA** por presunta evasión al Sistema de Seguridad Social Integral, no pago de prestaciones sociales y las demás que amerite la solicitud de la reclamante.²

¹ Folios 1 y 2
² Folio 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En virtud de lo anterior, la funcionaria comisionada expidió los oficios 7368001-00010672 y 00010671 de fecha 1 de julio de 2016 mediante los cuales comunicó a las partes, esto es, a la reclamante **CARMENZA GOMEZ TORRADO** y reclamada señora **JUDITH YULECY VILLAMIZAR VEGA**, respectivamente, del inicio de las diligencias, requiriendo a su vez a la señora VILLAMIZAR VEGA la presentación de documentos.³

A folio 7 del expediente se puede evidenciar declaración y ampliación de la queja rendida por la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, en su condición de reclamante, quien aportó documentación que pretendía hacer valer.⁴

A folio 26 del instructivo se aprecia constancia de fecha 11 de julio de 2016, expedida por la Inspectora de Trabajo comisionada para el adelantamiento de las diligencias, en la cual se evidencia que la señora **JUDITH YULECY VILLAMIZAR VEGA**, no se hizo presente para adelantar la diligencia de declaración libre de apremio ni allegó justificación alguna a su inasistencia así como tampoco allegó los documentos requeridos en el oficio 7368001-0010671 del 1 de julio de 2016.

Se recibió en esta Coordinación informe de pruebas en etapa de averiguación preliminar y se pudo determinar, entre otros asuntos, que el nombre de la reclamada corresponde a **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, identificada con c.c. 63.497.064 de Bucaramanga.⁵

Este Despacho profirió Auto 001610 de fecha 29 de julio de 2016 por el cual decidió avocar conocimiento de las actuaciones y ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, decisión que fue comunicada a la interesada a través del oficio 7368001-012381 de fecha 2 de agosto de 2016.⁶

Mediante Auto 001690 de fecha 9 de agosto de 2016 se formularon cargos en contra de la señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, por presuntos incumplimientos a los Arts. 17 y 22 de la ley 100 de 1993, Art. 26 de la Ley 361/97, numeral 4° Art. 7° Ley 21 de 1982, Art. 15 Ley 21 de 1982 y numeral 1 Art. 1° Decreto 784/89. Acto administrativo que fue notificado conforme lo disponen los Arts. 68 y 69 del CPACA, mediante aviso enviado a través del oficio 7068001-013552 de fecha 22 de agosto de 2016 remitido en planilla 000158 del 23 de agosto de 2016 y recibido según constancia de Servicios Postales Nacionales 472.⁷

Se recibió oficio suscrito por el Abogado **ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**, en su condición de apoderado de la investigada señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 010107 de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante el cual solicitó entre otros aspectos, citación para rendir descargos y aportó pruebas documentales para ser tenidas en cuenta dentro del proceso.⁸

Este Despacho profirió Auto 001920 de fecha 12 de septiembre de 2016, a través del cual se decretó el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por la investigada y las requeridas por el Despacho, dicho auto fue comunicado tanto a la investigada como a su apoderado mediante oficio 7368001-016122 del 5 de octubre de 2016 a través de los correos electrónicos suministrados en escrito que obra a folio 48 del expediente.⁹

³ Folios 3 a 5

⁴ Folios 8 a 26

⁵ Folio 28

⁶ Folio 31

⁷ Folios 39 y 40, 41 y 70

⁸ Folios 48 a 51

⁹ Folios 58 y 59

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Con fecha 6 de octubre de 2016 se recibieron los descargos rendidos por el Abogado **ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**, en su condición de apoderado de la investigada.¹⁰

Con Auto 002843 de fecha 29 de diciembre de 2016 se corrió traslado al apoderado de la investigada por el término de tres (3) días a fin de presentar los alegatos de conclusión, auto que fué comunicado mediante oficio 7368001-000228 enviado por la planilla 0004 del 5 de enero de 2017 constatándose su recibido con la certificación de Servicios Postales Nacionales 472.¹¹

Se recibió oficio suscrito por el Abogado **ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**, radicado 000347 de fecha 13 de enero de 2017, contenido de alegatos de conclusión.¹²

Visto lo anterior, procede este Despacho a lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para proferir el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta las pruebas recaudadas durante las actuaciones administrativas adelantadas y que reposan en el expediente, las cuales serán analizadas para verificar el cumplimiento a la normatividad laboral relacionados con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión) y Caja de Compensación Familiar, autorización para terminación de contrato de que trata el Art. 26 de la Ley 361/97, normas que fueron señaladas como infringidas de conformidad con el Auto de Formulación de Cargos No. 001690 de fecha 9 de agosto de 2016 y analizado en los siguientes aspectos:

RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

- **CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO. 17 LEY 100 DE 1993.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad

- **CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ART. 22 LEY 100 DE 1993.-** *Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador

¹⁰ Folio 60

¹¹ Folios 62 a 64

¹² Folios 65 a 68

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El Despacho procedió a formular los anteriores cargos teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas por parte de la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, que obran a folios 2 y 7 del expediente, y que no fueron desvirtuadas por parte de la señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, al no evidenciarse prueba que indique que durante la vigencia de la relación laboral sostenida con la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, se hubieran efectuado las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Seguridad Social Integral, (Pensiones), con base en el salario que devengaba la trabajadora así como tampoco la obligación de pagar su aporte y el de la trabajadora, que para este efecto debió descontarle del salario a la afiliada al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas a la entidad elegida por la trabajadora junto con las correspondientes al aporte del empleador.

- **CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ART. 26 DE LA LEY 361/97 NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones que obran a folios 2 y 7 del expediente junto con las pruebas documentales presentadas por parte de la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO** (folios 8 a 26) y que no fueron desvirtuadas por parte de la señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, toda vez que no reposa material probatorio que indique que la señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, cumpliera con la obligación legal de solicitar autorización a este Ministerio para despedir o terminar el contrato de trabajo con la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**.

- **CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Al Numeral 4° del Artículo 7° Ley 21 de 1982.** Reglamentado por el Decreto Nacional 721/2013, Artículo 15° Ley 21 de 1982: Numeral 1° Artículo 1° Decreto 784/89.-

Numeral 4° del Artículo 7° Ley 21 de 1982. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

4°. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.

Artículo 15° Ley 21 de 1982: Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7° y 8°, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funciones dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.... (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Numeral 1° Artículo 1° Decreto 784/89.- Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son afiliados al Régimen del Subsidio Familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.

El Despacho procedió a formular el anterior cargo teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas por parte de la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, que obran a folios 2 y 7 del expediente, toda vez que no reposa material probatorio que indique que la señora **JULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, cumpliera con la obligación legal de pagar los aportes para el subsidio familiar a través de una Caja de Compensación familiar, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.

DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA:

- Requerimiento efectuado a la señora VILLAMIZAR VEGA mediante oficio 7368001-0010671 de fecha 1 de julio de 2016 y solicitud de comparecencia al Despacho para realizar diligencia de declaración libre (folio 5)
- DECLARACION DE AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA QUERELLA RENDIDA EL DIA 8 DE JULIO DE 2016 POR LA SEÑORA CARMENZA GOMEZ TORRADO (folio 7)

MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA RECLAMANTE CARMENZA GOMEZ TORRADO:

- Resultado de Exámenes médicos practicados en **ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.** de fecha 16 de octubre de 2014 y 23 de septiembre de 2015 en los que se lee: DIAGNOSTICO: "MIOMATOSIS UTERINA y MIOMA INTRAMURAL DE CARA POSTERIOR" y "MIOMATOSIS UTERINA", respectivamente. (folios 8 y 9).
- Resultados de exámenes médicos de fecha 18 de diciembre de 2015, expedidos por IDIME, relacionados con MICROBIOLOGIA, UROANALISIS, COAGULACION, HEMATOLOGIA, QUIMICA CLINICA.(folios 10 a 13).
- Consulta médica general realizada el día 28 de enero de 2016, mediante la cual el médico tratante "SOLICITA AUTORIZACION DE CIRUGIA PARA HISTERECTOMIA ABDOMINAL" (folios 14 a 16)
- Autorización de cirugía en Clínica San Luis para practicar Histerectomía Abdominal, expedida por COOMEVA EPS el día 28 de enero de 2016.(folio 17)
- Autorización de servicios de Salud No. 161807406 expedida por COOMEVA EPS el día 11 de febrero de 2016 (folio 18)
- Resultado de exámenes médicos de QUIMICA CLINICA Y UROANALISIS, expedido por IDIME de fecha 29 de marzo de 2016 (folios 19)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Epicrisis de fecha 20/04/2016 expedida por la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., relacionada con la hospitalización realizada a la señora CARMENZA GOMEZ TORRADO el día 18 de abril de 2016, para realizar "Histerectomía total abdominal". (folios 20 y 21).
- Incapacidad laboral de un 1 mes expedida por COOMEVA EPS de fecha 18 de abril de 2016 (folio 22).
- Orden de medicamentos y orden de salida expedida por CLINICA SAN LUIS, de fecha 20 de abril de 2016.(folios 23 a 25)
- Liquidación de prestaciones sociales.(folio 26).

MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA SEÑORA YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA:

- Liquidación de prestación sociales (folio 43)
- Comprobante de egreso de fecha 5 de febrero de 2016 por valor de \$1.100.000 (folio 44)
- Certificado de semanas cotizadas expedido por COOMEVA EPS en el que se evidencia la afiliación de la señora GOMEZ TORRADO como beneficiaria del cónyuge o compañero permanente (folio 46)
- Oficio de fecha 19 de abril de 2016 dirigido a la Coordinadora del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control (folio 47)

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

De la constancia de inasistencia del citado No. 1550 de fecha 14 de abril de 2016, se desprende la reclamación de la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, así:

"Solicito el pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, encontrándome en tratamiento médico y para el 18 de abril de 2016, debo presentarme en la clínica materno infantil san Luis, para ser intervenida quirúrgicamente, por enfermedad de origen común, además de haber trabajado como empleada del servicio doméstico en el apartamento de la señora JUDITH YULECY VILLAMIZAR VEGA, durante tres años y dos meses nunca me afilió a las seguridad social integral, motivo por el cual solicito que el Ministerio del Trabajo la investigue". (folio 2)

Se iniciaron las diligencias de averiguación preliminar tendientes a recabar los elementos materiales probatorios a fin de determinar las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de la ex empleadora, especialmente lo referente al pago de prestaciones sociales, evasión al Sistema de Seguridad Social Integral, y las demás conductas que ameritara la reclamación laboral. (folio 3).

Es por ello que se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y se procedió a requerir la documentación pertinente a la señora JUDITH YULECY VILLAMIZAR VEGA, mediante oficio 7368001-0010671 de fecha 1 de julio de 2016, documentos tales como (folio 5): Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, liquidación de prestaciones sociales y constancia de pago de las mismas, afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales) durante el tiempo que duró la relación laboral y carta de terminación del contrato de trabajo; y en el mismo oficio se le solicitó la presencia en el Despacho a fin de rendir declaración libre de apremio para el día 11 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.. Se constató el recibido de la comunicación a través de la certificación de Servicios Postales Nacionales 472 (folio 6). No obstante, la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA** no aportó los documentos solicitados ni asistió al Despacho a rendir declaración libre de apremio. (folio 27).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Continuando con la práctica de pruebas, se citó a la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, a rendir declaración de ampliación y ratificación de la queja mediante oficio 7368001-00010672 de fecha 1 de julio de 2016 (folio 4) diligencia que se adelantó el día 8 de julio de 2016 y que obra a folio 7 del expediente, se ratificó de la reclamación y relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de las averiguaciones preliminares, informando:

*"... Empecé a trabajar el 3 de diciembre de 2012, de 7:00 a.m. a 2:00 p.m, de lunes a viernes, me contrató de manera verbal la señora de **JUDITH YULEICY VILLAMIZAR VEGA**, para trabajar en servicio doméstico en la casa de habitación ubicada en la Carrera 12 No. 200-105 Mediterrane Platino de Floridablanca, me pagaban mensualmente \$500.000. Trabajé hasta el 5 de febrero de 2016 porque ella me sacó a vacaciones desde el 8 de febrero de 2016 y me dijo que regresara el 1 de marzo de 2016; sin embargo el 29 de febrero de 2016 me llamó diciéndome que no me podía seguir contratando porque no le salió el trabajo en la Gobernación...."*

Así mismo y frente a la reclamación por la terminación del contrato de trabajo encontrándose en enfermedad o tratamiento médico, afirmó lo siguiente:

*"... A principios del año 2015 empecé a sentirme mal con hemorragias, dolor abdominal, fui a consulta a **UBA MESETA BUCARAMANGA EPS COOMEVA** y me empezaron a sacar exámenes médicos y ahí fue donde me detectaron los miomas y me programaron para cirugía el día 18 de abril de 2016, para extraerme los miomas, el servicio lo prestó la **EPS COOMEVA** pero por el seguro de mi esposo porque yo no tenía afiliación al Seguro por parte de mi empleadora, ella tenía conocimiento de mi estado de salud porque yo le comenté todos mis tratamientos médicos y yo le conté desde enero de 2016 que probablemente iba para cirugía porque eso me decía el médico, porque los miomas se me habían crecido demasiado. Como yo trabajaba hasta las 2:00 p.m. entonces sacaba las citas después de esa hora, porque yo siempre asistí al trabajo así enferma o como estuviera..."*

Al indagársele sobre qué afiliaciones realizó la señora **VILLAMIZAR VEGA** al inicio de la relación laboral, la declarante expuso: (folio 7 reverso)

(...) "No señora ella me preguntó si tenía seguro y yo le contesté que era beneficiaria del seguro de mi esposo entonces me contestó que no se podía tener dos seguros ni el sisbén, entonces no me afilió a ninguno ni a caja de compensación familiar (...)"

Finalmente se le interrogó sobre qué conceptos laborales le adeudaba su ex empleadora, señaló:

(..) indemnización por terminación laboral sin justa causa, despido estando en tratamiento médico por enfermedad común, pago de incapacidades médicas y reliquidación de prestaciones sociales".

Se cotejaron las anteriores manifestaciones con las pruebas documentales aportadas al expediente por parte de la señora **GOMEZ HURTADO**, evidenciando la liquidación de prestaciones sociales suscrita por señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR** (folio 26), en la que se indicó el periodo de liquidación desde el 2 de febrero de 2015 al 2 de febrero de 2016 y el periodo de vacaciones liquidado desde el 6 de febrero al 21 de febrero de 2016.

Así como también se observan los resultados de Exámenes médicos practicados en **ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.** de fecha 23 de septiembre de 2015, en los que se lee: DIAGNOSTICO: "MIOMATOSIS UTERINA y MIOMA INTRAMURAL DE CARA POSTERIOR", (folios 9); así como consulta médica general realizada el día 28 de enero de 2016, mediante la cual el médico tratante indicó "SOLICITO AUTORIZACION DE CIRUGIA PARA HISTERECTOMIA ABDOMINAL" (folios 14 a 16), al igual que la Autorización de cirugía en Clínica San Luis para practicar Histerectomía Abdominal,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

expedida por COOMEVA EPS el día 28 de enero de 2016 (folio 17) y Epicrisis de fecha 20/04/2016 expedida por la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, relacionada con la hospitalización realizada a la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO** el día 18 de abril de 2016, como también la incapacidad médica expedida por un mes contado a partir del 18 de abril de 2016 (folio 22).

De los documentos aportados al expediente, se puede evidenciar que el estado de salud de la trabajadora se vió afectado al punto de tener que someterse a una intervención quirúrgica para lograr su recuperación, y lo que es más grave, no se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral desde el inicio de la relación laboral y durante la vigencia de la misma, a fin de obtener las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades pertinentes que le garantizaran su rehabilitación.

Tanto en la declaración rendida por la reclamante como en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, radicado en esta entidad bajo el número 009268 (folio 42), allegado por la investigada, se advierte que entre la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO** y **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, existió una relación de carácter laboral que se rigió a través de un contrato verbal. En efecto, la señora **VILLAMIZAR VEGA** reconoció que la señora **GOMEZ TORRADO** prestó sus servicios de limpieza

general medio tiempo, en su apartamento, que le fue liquidada sus prestaciones sociales, que le cancelaba el valor de \$500.000 mensuales que era una cantidad acorde para subsanar lo que le correspondía de seguro. Informó igualmente que no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral porque ella tenía sisben y era beneficiaria del esposo y que se encontraba tramitando un subsidio de vivienda con la alcaldía de Bucaramanga, por la secretaría de vivienda por esa razón la ex trabajadora no accedió a la afiliación.

En el mencionado escrito la investigada aduce que ha incumplido con la entrega de la documentación ya que el día 20 de abril remitió la liquidación e informa igualmente que no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio porque desde abril pasó excusas y anexó la liquidación.

Primero que todo hay que hacer claridad con respecto a la citación para la audiencia de conciliación a realizarse el día 14 de abril de 2016 en el Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, y en la que la citada no se hizo presente en la fecha y hora señalada para adelantar las diligencias, motivo por el cual fue expedida la constancia No. 1550 de la misma fecha (folio 2). Sobre este asunto es preciso mencionarle a la investigada que una de las funciones asignadas al Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación es la de adelantar audiencias de conciliación y otras son la asignadas a este Grupo de Trabajo, que dentro de ellas están las de ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Con fundamento en las atribuciones y funciones asignadas a este Grupo de Trabajo, se dio traslado de la constancia de inasistencia No. 1550 de fecha 14 de abril de 2016 con el objeto de investigar las presuntas vulneraciones normativas en que hubiera incurrido la reclamada, es por ello que este Despacho decidió iniciar las diligencias de averiguación preliminar en contra de la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA** por presunto incumplimiento a la normatividad laboral; y con fundamento en las pruebas decretadas por el Despacho se requirió la presentación de documentos y se citó a la querellada con el fin de recepcionarle diligencia de declaración libre, requerimiento que no fue atendido.

Ahora bien, con respecto al análisis de pruebas, estas se realizan con el objeto de determinar si la conducta desplegada por la investigada es objeto de sanción o si por el contrario se logró desvirtuar los cargos formulados en Auto 001690 de fecha 9 de agosto de 2016. Se precisa lo siguiente:

- 1) No reposa material probatorio que indique que la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, durante la vigencia de la relación laboral sostenida con la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, se hubieran efectuado las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Seguridad Social Integral, (Pensiones), con base en el salario que devengaba la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

trabajadora así como tampoco la obligación de pagar su aporte y el de la trabajadora, que para este efecto debió descontarle del salario a la afiliada al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas a la entidad elegida por la trabajadora junto con las correspondientes al aporte del empleador. En consecuencia, este Despacho considera procedente sancionar a la investigada por el incumplimiento al ARTICULO. 17 LEY 100 DE 1993.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 y AL ART. 22 LEY 100 DE 1993.

- 2) No reposa material probatorio en el informativo que indique que la señora YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA, durante la vigencia de la relación laboral sostenida con la señora CARMENZA GOMEZ TORRADO cumpliera con la obligación legal de pagar los aportes para el subsidio familiar a través de una Caja de Compensación familiar, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma. En consecuencia, este Despacho considera procedente sancionar a la investigada por no dar cumplimiento Al Numeral 4° del Artículo 7° reglamentado por el Decreto Nacional 721/2013, de la Ley 21 de 1982; Artículo 15° Ley 21 de 1982: Numeral 1° Artículo 1° Decreto 784/89.
- 3) Con relación al trámite que debió surtir la empleadora YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA tendiente a solicitar autorización para terminar el contrato o despedir a la trabajadora CARMENZA GOMEZ TORRADO, en cumplimiento al Art. 26 ley 361/97, se tiene que si bien se evidencia por una parte que la señora GOMEZ TORRADO narró algunos hechos constitutivos de presunta terminación de contrato de trabajo sin justa causa, por otra parte en los descargos rendidos por el apoderado de la investigada manifestó "que el contrato finalizó porque simplemente la trabajadora no regresó a sus labores" (folio 60 reverso)

De lo señalado anteriormente, es pertinente mencionar que no se aportaron otros elementos de juicio sustentados en pruebas que lleve a concluir de manera inequívoca la causal por la cual se dio por terminada la relación laboral, por lo que se requiere de un juicio de valor que califique el derecho de las partes, originándose una controversia jurídica propia de debatir ante el juez laboral por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia ordinaria laboral siendo entonces dicha autoridad la llamada a garantizar el ejercicio de tales derechos en caso de que logren demostrar su amenaza o vulneración, por carecer este Ministerio de competencia para declarar derechos y definir controversias, prohibiciones establecidas en el Art. 486 del C.S.T.

En virtud de lo anterior, no sería procedente sancionar, en principio, la vulneración al Art. 26 de la Ley 361/97, toda vez que como ya se indicó existe controversia jurídica frente a si la terminación del vínculo laboral obedeció a que la empleadora despidió a la trabajadora o dio por terminado el contrato de trabajo, o si por el contrario fue la trabajadora que no regresó a sus labores.

En consecuencia, procede el Despacho a lo siguiente:

➤ **DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS**

DE LOS DESCARGOS:

Se evidencia a folio 60 del expediente descargos rendidos el día 6 de octubre de 2016 por el Abogado **ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**, en su condición de apoderado de la investigada señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Frente a los cargos formulados por presunto incumplimiento en la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar, adujo que "(...) se tomará el tiempo de ley y se acudirá al Fondo de Pensiones COLPENSIONES Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, para realizar los aportes que en Pensión y Caja de Compensación Familiar le correspondan a la ex trabajadora con base en los criterios de haber trabajado un año por medio tiempo, con base en esos criterios se realizarán los aportes que le correspondan a mi representada, precisando que el año mencionado inició el 2 de febrero de 2015 y finalizó el 2 de febrero del presente año (.....)"

Con relación al cargo formulado por la presunta violación al Art. 26 Ley 361/97, señaló: "(...) se manifiesta que la señora YULEXY VILLAMIZAR no fue enterada en ningún momento por parte de la trabajadora respecto de su situación de salud, de por sí el contrato finalizó porque la trabajadora simplemente no regresó a sus labores (.....)"

DE LAS ALEGATOS:

Reposa folios 65 y 66 del informativo escrito de alegatos de conclusión a través del cual el apoderado de la investigada solicita "(...) se decrete el archivo de las diligencias, por cuanto a la fecha de presentación de este escrito, la querellante acudió a la jurisdicción ordinaria laboral, máxima autoridad en materia laboral, formulando demanda en contra de mi representada con base en los mismos hechos que motivaron su querrela ante el Ministerio de Trabajo (.....) el día 14 del mes de diciembre del año 2016 se logró un acuerdo entre las partes (Anexo copia simple del acta que contiene el acuerdo (.....)

(.....)

Más adelante argumenta "Cabe señalar que a la fecha de presentación de estos alegatos, aún hace falta que se de el cumplimiento por parte de la querellante respecto a los temas de: último pago en dinero en efectivo, pago de cuotas pensionales ante COLPENSIONES y afiliación y pago en caja de compensación familiar, sin embargo, de acuerdo a lo que pactaron las partes en el proceso, el tiempo no ha finalizado aún para que mi mandante efectúe las tareas que faltan.

(...) "

Además de lo anterior, solicito al despacho tenga en cuenta los argumentos expuestos en oficio entregado por el suscrito el día 5 de septiembre del año 2016, en el sentido de entenderse que las ausencias de YULEXY VILLAMIZAR para efectos de acudir al llamado del Ministerio se dieron por razones fundadas y se allegaron en su momento las debidas justificaciones (.....)

Dentro de las peticiones presentadas en el escrito el apoderado de la investigada solicitó la suspensión del procedimiento administrativo hasta el 2 de febrero del año 2017 fecha pactada por querellante y querellada en sede de justicia ordinaria, para efectos de que se pueda acreditar el cumplimiento de las garantías laborales de la querellante, incluyendo las que interesan al Ministerio y que una vez acreditada y verificada la anterior situación, después de reactivarse la actuación, solicita se decrete el archivo de las diligencias por causas superadas.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Se precisa que las normas de carácter laboral son de orden público de obligatorio cumplimiento, luego entonces una vez nace la relación laboral surgen para las partes una serie de derechos y obligaciones que se deben asegurar y respetar, en consecuencia se tiene que la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA** se sustrajo de las obligaciones laborales originadas con ocasión al vínculo laboral que surgió con la señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO**, respecto de la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión) y Caja de Compensación Familiar durante la vigencia de la relación laboral, lo que trajo como consecuencia que la reclamante acudiera a esta entidad para solicitar investigación por el incumplimiento a la normatividad laboral y a la justicia ordinaria laboral, a fin de lograr el reconocimiento y pago de sus derechos laborales.

Frente a los argumentos expuestos en el sentido de decretar el archivo del expediente por considerar que la querellante formuló demanda en la justicia ordinaria laboral con base en los mismos hechos que motivaron la querrela en esta entidad y por lograrse un acuerdo entre las partes, se considera necesario aclarar que las atribuciones y funciones otorgadas a esta entidad, difiere de las asignadas a la justicia ordinaria, toda vez que el Ministerio de Trabajo forma parte de la rama ejecutiva del poder público, y es el ente encargado entre otros asuntos, de ejercer vigilancia y control al cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales e imponer sanciones frente a su inobservancia. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (Arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo). Por otra parte, la justicia ordinaria forma parte de la rama judicial del poder público y es el ente competente, entre otros asuntos, de resolver los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

El apoderado de la investigada solicita se tenga en cuenta los argumentos expuestos en oficio entregado el día 5 de septiembre de 2016, *en el sentido de entenderse que las ausencias de YULEXY VILLAMIZAR para efectos de acudir al llamado del Ministerio se dieron por razones fundadas y se allegaron en su momento las debidas justificaciones.* Con relación a estos argumentos, se hace necesario aclarar que el fundamento por el cual se iniciaron las diligencias de averiguación preliminar obedecieron a las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral en que incurrió la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, en consecuencia, fue proferido el Auto 001281 de fecha 16 de junio de 2016 mediante el cual se decretaron las pruebas, entre ellas, citarla a declaración libre de apremio, a fin de garantizarle el debido proceso en las actuaciones administrativas, pero el hecho de no asistir a las citaciones realizadas por esta entidad no se constituyó en uno de los motivos para sancionarla, tal como se desprende de los argumentos expuestos a folio 49 del expediente, por el contrario, se le otorgó la oportunidad procesal a la investigada con el fin de desvirtuar las vulneraciones endilgadas.

Con relación a los alegatos de conclusión, el apoderado manifestó que hace falta el cumplimiento del pago de los aportes a Colpensiones conforme lo pactaron las partes en el proceso, para efectos de que se pueda acreditar el cumplimiento de las garantías laborales de la querellante, incluyendo las que interesan al Ministerio y que una vez acreditada y verificada la anterior situación, después de reactivarse la actuación, solicita se decrete el archivo de las diligencias por causas superadas.

Frente a estas manifestaciones se hace necesario precisar que las actuaciones que se adelantaron en esta entidad se realizaron conforme a las atribuciones y funciones asignadas, y se iniciaron desde el 1 de julio de 2016 mediante oficio 00010671 (folio 5) adelantándose el procedimiento administrativo sancionatorio, garantizándole el derecho de contradicción y defensa. Por tal razón, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

periodo probatorio decretado por este Despacho mediante Auto 001290 de fecha 12 de septiembre de 2016 inició el día 6 de octubre de 2016 y culminó el 21 de noviembre de 2016 (folio 57), término dentro del cual la investigada debió acreditar el cumplimiento a lo requerido.

Respecto de la petición de suspensión del proceso, se encuentra que este Despacho procedió a dar respuesta al interesado mediante oficio 7368001-001021 de fecha 26 de enero de 2017 (folio 69 y 70).

ANALISIS DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., especialmente corresponde a este Coordinación

"ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" tal como lo señala el Art. 2 literal C Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se adelantaron las diligencias de averiguación preliminar tendientes a determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia o no de la vulneración a la normatividad laboral, con el objeto de recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta y una vez culminado el proceso administrativo sancionatorio se tiene que las omisiones en que incurrió la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, no fueron desvirtuadas en el transcurso de la investigación.

Resulta pertinente mencionar que una vez nace el contrato de trabajo surgen para las partes una serie de derechos y obligaciones, los cuales se encuentran consagrados en las Leyes que son obligatorias y que surten efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación, la Constitución Política consagra que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Deberes y obligaciones que para el presente caso fueron infringidos por parte de la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR GOMEZ**.

El Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares; al igual que contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

La Ley 100 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, así mismo señala como afiliados obligatorios al sistema a todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y recae en cabeza del empleador la responsabilidad de afiliar al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores, así como de efectuar el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, efectuando los descuentos del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

carácter laboral, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Ha dicho la Corte:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social".

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue. (Sentencia C-508 de 1997 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-508 de 1997 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)

Cabe resaltar que dentro de las actuaciones que se adelantaron en contra de la señora YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA, le fue garantizado el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el Art. 29 de la Constitución, así como se observó la aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas contenida en el Arts. 3° de CPACA. El debido proceso lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier clase de proceso, de manera que durante el trámite pueda hacer valer sus derechos y logre el respeto de las formalidades propias de cada juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

No obstante, no obra elementos materiales probatorios que indiquen que la investigada cumplió con sus obligaciones laborales de afiliar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión) y Caja de Compensación Familiar, durante la vigencia de la relación laboral y hasta su finalización, respecto de la CARMENZA GOMEZ TORRADO.

RAZONES DE LA SANCION

Una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 87 y 98 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"El artículo 48 de la Constitución Política establece como principio de la seguridad social la **sostenibilidad financiera del sistema**, puesto que la eficacia de los derechos consagrados está irremisiblemente unida a la existencia de recursos suficientes, estimados más allá de los demandados por la urgencia del día, para la viabilidad de las instituciones durante esta y las siguientes generaciones.

El Constituyente y el legislador de las últimas décadas, han tenido como finalidad central de sus proyectos y disposiciones el garantizar el equilibrio financiero del sistema, que se obtiene no sólo incrementando los aportes del empleador y del trabajador, y del Estado, sino garantizando los medios para asegurar su efectivo recaudo". (sentencia 30 de enero de 2007 radicación 29443)

Ahora bien, la ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que tiene por objeto **garantizar los derechos irrenunciables de la persona y de la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, señalando la obligatoriedad de la afiliación y el pago de los aportes durante la vigencia de la relación laboral en cabeza del empleador**, obligación que no se cumplió, lo que indica que la trabajadora permaneció desprotegida por el Sistema durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Es pertinente mencionar que la Constitución política de Colombia garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, para ello se expidió la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten; señalando como afiliados al Sistema en forma obligatoria a aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo y asignándole la obligación legal al empleador de afiliar y pagar los aportes de sus trabajadores al Sistema, durante la vigencia de la relación laboral.

El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad".

Es importante señalar que se otorgó la oportunidad procesal a la empleadora para que realizara los aportes al Sistema de Seguridad Social (Pensión), acogiéndose a lo normado en el Art. 5 de la Ley 828 de 2003, ley que se expidió con el fin de controlar la evasión al Sistema, observando que la empleadora desatendió lo requerido en los términos otorgados.

Por otra parte, es de anotar que al ocuparse del tema del subsidio familiar, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación legal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

salarios y seguridad y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte, el Artículo 1° de la Ley 1610 de 2013, señala que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Dentro de una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Igualmente el artículo 485 y 486 del C.S.T. establecen:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos.

Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: **APLICA**, toda vez que al no efectuarse la afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar durante la vigencia de la relación laboral, impidió el goce efectivo de los derechos fundamentales de la trabajadora a la vida, a la salud, el derecho irrenunciable a la seguridad social, el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas en su debido momento, el derecho a gozar del subsidio familiar, así como también el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: **NO APLICA**, no se evidencia este factor en el transcurso de la investigación.
- Reincidencia en la comisión de la infracción: **NO APLICA**, revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a la investigada por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: **APLICA**, obstruyó la acción investigadora o de supervisión toda vez que se observó que la investigada no atendió el requerimiento efectuado a fin de esclarecer los hechos, así como tampoco cumplió con los términos en la etapa probatoria.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: **NO APLICA**, no se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones.
- Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **NO APLICA**, se evidencia que las vulneraciones a las normas que fueron objeto de sanción en el presente fallo, no se atendieron en debida forma y no se cumplieron toda vez que son normas de orden público de obligatorio cumplimiento por lo tanto las obligaciones laborales se surten una vez inicia el vínculo contractual y se mantienen durante la vigencia del mismo hasta su extinción.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente **APLICA**, se efectuó requerimiento de documentos mediante oficio 7368001-00016071 de fecha 1 de julio de 2016 (folio 5), con el fin de probar el cumplimiento a la normatividad laboral, advirtiéndole que su incumplimiento acarrearía sanción señalada en la ley, orden que fue desatendida por la investigada. Se decretó el periodo probatorio (folio 57) término dentro del cual no se aportó la documentación requerida.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: **NO APLICA** / no se evidencia este criterio dentro de la presente investigación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores, **APLICA**, El incumplimiento en la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social generó una violación a la protección de que trata el Art. 22 de la declaración de los derechos humanos *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y/o legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, identificada con c.c. 63.497.064 de Bucaramanga y con dirección en la Carrera 12 No. 200-105 Mediterrane Platino del municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, con multa de **tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585.00)** equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por incumplimiento al Numeral 4° del Artículo 7° (reglamentado por el Decreto Nacional 721/2013), de la Ley 21 de 1982; Artículo 15° Ley 21 de 1982: Numeral 1° Artículo 1° Decreto 784/89.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, identificada con c.c. 63.497.064 de Bucaramanga y con dirección en la Carrera 12 No. 200-105 Mediterrane Platino del municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, con multa de **tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585.00)** equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, CUENTA CORRIENTE BBVA N° 309-02131-9**, conforme lo establece el Artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610, por vulneración al ARTICULO. 17 LEY 100 DE 1993.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 y AL ART. 22 LEY 100 DE 1993.

ARTICULO TERCERO: EXONERAR a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, identificada con c.c. 63.497.064 de Bucaramanga y con dirección en la Carrera 12 No. 200-105 Mediterrane Platino del municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, del cargo tercero: presunta violación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Abogado **ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**, en su condición de apoderado de la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, (poder obrante a folio 50), con dirección para recibir correspondencia en la Carrera 12 No. 34-67 Oficina 304 edificio Los Castellanos del municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, telefax 6705219 Móvil 3162251982 email: erickrcq@hotmail.com (folio 48) ; a la querellante señora **CARMENZA GOMEZ TORRADO** a la Carrera 10 A N No. 24-86 Torre 4 Apto. 6020 Urbanización Campo Madrid del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

municipio de Bucaramanga Departamento de Santander; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO: Se advierte a la señora **YULEXY JUDITH VILLAMIZAR VEGA**, que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, se cobrará intereses moratorios a la tasa legamente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

27 FEB 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Clara P.
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz